

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1966.

} N° 15.707

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 161 de 5 de septiembre de 1966, por el cual se abra un Crédito Suplemental.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Dirección General de Industrias*

Resuelto N° 619 de 30 de agosto de 1966, por el cual se concede un permiso.

Contrato N° 71 de 23 de agosto de 1966, celebrado entre la Nación y Hernando Arnulfo Vega Trejos, en representación de Envasadora Chiricana, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRESE CREDITO SUPLEMENTAL

DECRETO NUMERO 161

(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se abre un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo solicitó a la Comisión Legislativa Permanente la aprobación de un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de tres mil balboas (B/3,000.00), que se requiere para reforzar la partida con que se pagará el sueldo de un Asesor Legal en dicho Ministerio, a razón de quinientos balboas (B/500.00) mensuales, a partir del 1° de julio de 1966, según Decreto-Ley No. 12 de 2 de junio de 1966.

Que la apertura del Crédito Suplemental mencionado no alterará el equilibrio del Presupuesto, ya que se aumentan unas partidas mediante la disminución de otra del mismo Presupuesto, así:

Codificación	Disminución	Aumento
12.1.02.00.01.001		3,000.00
12.1.06.05.09.001	1,000.00	
12.1.02.00.04.001	1,500.00	
12.1.05.01.01.001	500.00	
TOTALES	B/3,000.00	B/3,000.00

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1152 del Código Fiscal, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República han informado sobre la conveniencia y viabilidad de este Crédito.

Que tramitada la petición conforme a los requisitos establecidos en los artículos 221 de la Constitución Nacional y 1146, 1147, 1150, 1152, 1153, 1155, 1157, 1158, 1159 y 1160 del Código Fiscal, la Comisión Legislativa Permanente mediante Resolución No. 16 de 25 de agosto de 1966, aprobó el Crédito explicado.

Que corresponde al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, expedir el Decreto que ordene en definitiva la apertura de los Créditos Adicionales, tanto Suplementales como Extraordinarios que hayan sido debidamente aprobados.

DECRETA:

Artículo único: Abrese un Crédito Suplemental (Transferencia de Partidas) al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, por la suma de tres mil balboas (B/3,000.00) que se requiere para reforzar la partida con que se pagará el sueldo de un Asesor Legal en dicho Ministerio, a razón de quinientos balboas (B/500.00) mensuales, a partir del 1° de julio de 1966, según Decreto-Ley No. 12 de 2 de junio de 1966, mediante aumento y disminución de las partidas especificadas en la parte motiva de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 619

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 619.—Panamá, 30 de agosto de 1966.

*El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 10 de agosto de 1966, solicita el señor Eduardo A. Chiari, a nombre de Industrias de Natá, S. A., permiso para importar cien (100) sacos de Avena Forrajera para ser usados en la elaboración de alimentos para animales.

Que el señor Chiari basa su solicitud en los privilegios concedidos a Industrias de Natá, S. A., mediante el contrato de Protección Industrial firmado entre la Nación representada por este Ministerio y la firma Industrias de Natá, S. A., distinguido con el No. 20 de 5 de enero de 1960,

RESUELVE:

Conceder al señor Eduardo A. Chiari permiso para que importe, a nombre de Industrias de Na-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**

Avenida 3ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleno de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tá, S. A., cien (100) sacos de Avena Forrajera para ser usada en la preparación de alimentos para animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.

CONTRATO**CONTRATO NUMERO 71**

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 15 de junio de 1966, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra, Hernando Arnulfo Vega Trejos, varón, mayor de edad, panameño, industrial, domiciliado en David, Chiriquí, República de Panamá, con cédula de identidad personal número 1-6-658, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de "Envasadora Chiricana, S. A.", sociedad constituida por Escritura Pública No. 930 de 25 de octubre de 1965 de la Notaría Primera del Circuito de Chiriquí, debidamente inscrita al folio 446 bajo asiento 114,630 del tomo 536, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, se ha celebrado, con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de Fomento de la producción, previa opinión favorable del Consejo de Economía, insertada en su oficio número 66-84 de 15 de junio de 1966.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación, transformación y preparación en el sistema de aerosoles, de productos químicos, higiénicos, farmacéuticos medicinales, cosméticos y artículos de tocador, para uso humano, para plantas y animales.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en Activo Fijo y Capital de trabajo, por lo menos la cantidad de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00), independientemente de inversiones adicionales que se vayan haciendo de

acuerdo con el desarrollo del negocio y con los nuevos ángulos industriales que se vayan explotando y mantener la inversión durante todo el tiempo de duración de este contrato.

b) Comenzar dicha inversión en el plazo de seis (6) meses y complementarla en el plazo de un año, plazo que comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases. Las divergencias que surjan sobre la calidad del producto serán resueltas por el Organismo Técnico Oficial competente.

d) Comenzar la producción en el término de un año, contado desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con los cuales pueden elaborarse dichas materias.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales con excepción de los expertos técnicos especializados que la Empresa estime necesarios, previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, sino fuera posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato.

k) Que los inversionistas extranjeros que sean socios de esta Empresa, sometan toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

l) Cumplir con lo que disponen los artículos 25 y 26 de la Ley No. 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos u objetos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos años después de su introducción y mediante pago previo de las cargas eximidas, computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiere.

Tercera: La Nación concede a la Empresa el goce de las ventajas y concesiones de que trata el artículo 50. de la Ley número 25 de 1957, con las excepciones y limitaciones del artículo 60. de la

misma Ley. Dichas exenciones, protecciones arancelarias y concesiones se detallan así:

1.—Exención del pago de impuesto, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias y equipo o repuesto para el mantenimiento de estos aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación y laboratorios de la Empresa destinados a sus actividades. La maquinaria a importar libre de impuesto es la siguiente:

Compresor de aire; selladora de cajetas; máquina para llenar los recipientes; selladoras de envases; gaseadora que pone el gas en los envases; etiquetadora; empacadora; transportadores (conveyor); probado de escape.

b) La importación de combustible y lubricantes que se importan para ser usados o consumidos en las actividades de la Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol.

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes.

La materia prima a importar libre de impuesto es la siguiente:

Isopropyl Myristate; Chlorothene; Propylene Glycol; Pyrenone; Butacide; Pyrethrins Allethrin; Piperonyl Butoxide; Polyvinylpyrrolodine; Hexachlorophene; Perfume para darle olor; Anhydrous Alcohol equivalente; Isopropyl Alcohol; Gases tipo como Freón Genetrón; Válvulas plásticas para aerosol; envases para aerosol (lata y plástico y tapas plásticas para envases de aerosol).

d) El capital de la Empresa, sus instalaciones, operaciones, producción, distribución y venta de sus productos.

e) La Exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para su funcionamiento.

2.—Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en calidad, cantidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes podrá dispensarse solo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargos oficiales o cualesquiera otras medidas de protección.

3.—Exclusión en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

4.—Asistencia técnica del Estado.

Quarta: De las excepciones, franquicias y protecciones concedidas por la Nación a la Empresa se exceptúan las siguientes:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de

seguridad social y los impuestos sobre la renta, sobre dividendos, de timbres, notariado y registro de las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

b) Exclúyase de la exención establecida en el número 1, acápite b), la gasolina y el alcohol.

c) En el caso del numeral 1, acápite c), La Empresa se obligará a emplear materias primas nacionales y sólo podrá usarlas de origen extranjero cuando no la hubiere nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y a los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la entidad oficial competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesarias para suplir la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de la importación, la entidad oficial consultará en todos los casos a los sectores productores en materia prima nacional.

d) En el caso del numeral 1 acápite e), la exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado exterior.

e) En el caso del numeral 2, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa amparados por esta Ley siempre que tal importación fuere necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran lo suficiente para la satisfacción de dicho consumo.

f) Ninguna de las exenciones de esta Ley comprende los impuestos de inmuebles, patentes comerciales o industriales, ni los impuestos, contribuciones o gravámenes o derechos municipales de ninguna clase o denominación.

g) No serán exoneradas las mercancías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueren imprescindibles al funcionamiento de las máquinas e instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precios razonables.

h) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República sino dos años después de su introducción y previo el pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta.

Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura.

i) No se concederá franquicia fiscal para la importación de materias o artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, o sustituto, sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinto: El Ministerio de Agricultura, o el organismo especial correspondiente tendrá el derecho a inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso y administración de la Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos. En cuanto a pre-

cios podrá requerir la cooperación de los organismos oficiales correspondientes.

A este respecto, velarán porque los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía nacional.

Sexta: La Empresa estará obligada a suministrar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o a sus sustitutos los informes y datos que fueran necesarios para la vigilancia del cumplimiento del contrato.

Séptima: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápite a), b) y d) del artículo 7 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, lo cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octava: Quedan de hecho incorporadas a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o a la Contraloría General de la República, una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de quinientos balboas (B/. 500.00). Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de cincuenta balboas (B/. 50.00).

Décima: Este contrato tiene un término de duración de diez (10) años contados desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Undécima: Si la República de Panamá, llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, la Nación equiparará las concesiones de la Empresa con las que reciban empresas similares a otros países miembros.

Duodécima: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero el traspaso solamente podrá efectuarse con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Consejo de Economía, el Consejo de Gabinete y del Organismo Ejecutivo; además deberá registrarse en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

Hernando Arnulfo Vega Trejos.
Cédula No. 1-6-658.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 23 de agosto de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

LICITACION PUBLICA Nº 75

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas cerradas, con los originales escritos en papel sellado con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana (10:00) del día 19 de septiembre de 1966, para el suministro de Liantas 650x16 de 6 lonas, nylon comercial para el uso de la Guardia Nacional Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 25 de julio de 1966.

La Vice-Ministra de Hacienda y Tesoro,
HELENA GARCIA M.

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día veinte (20) del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado de primera clase y con el timbre del "Soldado de la Independencia", para la construcción de las siguientes obras en la Provincia de Bocas del Toro:

Escuela Primaria de Almirante.
Escuela Primaria de Changuinola.

La licitación se regirá por las disposiciones legales vigentes reguladores de la materia. Téngase en cuenta que debe acompañarse el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, previa consignación de la suma de Cuarenta Balboas (B/40.00) como garantía de devolución, en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas-Cuenta de Planos y Especificaciones, de cuya cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

NOTA: Refrendado por la Contraloría General de la República.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION I.R.H.E.

LICITACION Nº 164

MATERIALES ELECTRICOS

A V I S O

Hasta las 10:00 a.m. del día 20 de Septiembre de 1966, se recibirán las propuestas en la oficina de la Institución por el suministro de Materiales Eléctricos.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones

del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley 63 de 11 de Diciembre de 1961 y el artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 1º de Agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7ª España y calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 12 de Agosto de 1966.

El Director General,

MARCO JULIO DE OBALDIA.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Departamento de Compras

LICITACION PUBLICA Nº 49-M

Hasta el día 20 de septiembre de 1966, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para el Suministro e Instalación de "Unidad Dental", con destino a la Clínica de la Guardia Nacional.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 18 de agosto de 1966.

El Jefe del Departamento de Compras,

JUAN MIGUEL AUED.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Municipal del Distrito de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor al público,

HACE SABER:

Que ha señalado las horas hábiles del día 20 del próximo mes de septiembre a fin de que tenga verificativo el remate de los bienes retenidos en la Acción de Lanzamiento con Retención de bienes seguida por Maurice O. León contra Sunder R. Chugani.—Los bienes se describen así:

7 cajas de jabón para bañarse marca "Palma".

La base del remate será la suma de Treinta y cinco balboas (B/35.00) o sea la asignada a los bienes descritos por los peritos.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate previa consignación del 5% de dicha base en la Secretaría del Tribunal.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y desde esa hora en adelante hasta las cinco se oirán pujas y repujas hasta adjudicar los bienes al mejor postor.

Se advierte al público que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Luis A. Barria.

L. 81124

(Única publicación).

EDICTO DE REMATE

La Secretaría del Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes veintitrés (23) de septiembre del año en curso, para que, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar la primera

licitación del bien perseguido en esta ejecución seguida por Albino Pitti contra Rosa Ríos, que se describe así:

Una casa pajisa enclavada dentro de un lote de terreno ubicado en San Andrés, Distrito de Bugaba, sin título, con los siguientes linderos: Norte, predio de Héctor González; Sur, camino público; Este, camino de Cueta y Oeste, terreno de Héctor González, y que ha sido valorado en veinte balboas (B/20.00).

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del valor antes mencionado y para habilitarse como postor se requiere consignar en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) como garantía de solvencia.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante sólo tendrá lugar las pujas y repujas de los licitadores. La Concepción, julio 21 de 1966.

La Secretaría,

Luisa S. de Serrano.

L. 66769

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Aura Demetria Jiménez de Mendoza, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Víctor Manuel Mendoza Aguilar, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy once de agosto de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 75198

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Wilfred Herbert Brewster (q.e.p.d.), se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, quince de abril de mil novecientos sesenta y seis.

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Wilfredo Herbert Brewster desde el día 13 de enero de 1966, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el menor Wilfredo Roy Brewster Richards, en su condición de hijo del causante y,

ORDENA:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

"Cóniese y notifíquese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público

de la Secretaría del Tribunal, hoy quince de julio de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez,

EDUARDO A. MORALES H.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 71483

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel Bernal Bonilla, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, dos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS:

..... la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Manuel Bernal Bonilla, desde el día 2 de noviembre de 1964, fecha en que ocurrió su defunción; Que son sus herederos sin perjuicios de terceros, la señorita Rosa María Bernal Brunel, Edilma Esther Bernal Brunel, y Benilda Esther Bernal Brunel, representadas por su señora madre Adelina Brunel, las dos últimas, en su calidad de hijas del causante;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio, y Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Leticia V. de De Arco, (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, siete de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 81394

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general por este medio,

HACE SABER:

Que, en el Juicio de Sucesión Intestada de José Antonio Russo, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos que en su parte resolutive dice:

Juzgado Primero del Circuito.—Colón, ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS:

"Por las razones expuestas, el que suscribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1º.—Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de José Antonio Russo (q.e.p.d.) a partir del día tres de agosto de 1966, fecha de su deceso;

2º.—Que son sus herederos sin perjuicios de terceros sus hijos Alejandro o Alexandro Russo R., Antonio Russo Olivares, José Edgardo Russo Olivares, Silvio Russo Olivares y María Russo Olivares y,

ORDENA:

3º.—Que comparezcan a estar a derecho en el Juicio de Sucesión los que tengan algún interés en él y,

4º.—Que se publiquen el Edicto Emplazatorio de que trata el Art. 1601 del C. Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo) Prudencio A. Aizpú.—(fdo.) José D. Ceballos, Secretario

En atención a lo que dispone el Art. 1601 del C. Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

PRUDENCIO A. AIZPÚ.

El Secretario,

José D. Ceballos

L. 81801

(Única publicación).

EDICTO NUMERO 494

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Feliciano Sanjur, varón, mayor de edad, panameño, vecino del Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas casado en la Vigencia del Código Civil, ganadero y con cédula de identidad personal Nº 9-AV-101-890, ha solicitado de esta Administración la adjudicación definitiva y a título de propiedad por compra el globo de terreno denominado "La Falua", ubicado en el Distrito de Las Palmas de una superficie de noventa y tres hectáreas con mil doscientos metros cuadrados (93 Hts. 1.200 M2), y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Tierras Nacionales libres, río Buví y Quebrada la García;

Sur: Tierras Nacionales en posesión de Jesús García;

Este: Tierras Nacionales en posesión de Adán Mendoza, terreno de Zenón Duarte y Porfirio Mendoza; y

Oeste: Tierras Nacionales y Quitín Camarena.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan esta clase de solicitudes, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Las Palmas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra copia se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la Capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del Público, a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago 30 de agosto de 1960.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-Hoc.

J. A. Sanjur.

L. 59747

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 77

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Rubén Darío Rivera, varón, panameño, electricista, cuyas otras generales y paradero se desconocen, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Ramiro Adolfo Villa, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 134.—David, cuatro (4) de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República

y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Rubén Darío Rivera, varón, panameño, electricista, cuyas otras generales y paradero se desconocen, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de hurto, y le decreta formal prisión.

Provea el encartado los medios de su defensa. Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas.

Se señala el día 22 de los corrientes, a las diez de la mañana, para la celebración de la vista oral.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Como se observa que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Rubén Darío Rivera, por ignorarse su paradero y no habersele podido localizar, se ordena emplazarlo por edicto conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución, y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese: El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, hoy dieciocho (18) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 78

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Leonidas Jiménez (a) Pipeta, de generales desconocidas y cuyo paradero se desconoce actualmente, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de hurto en perjuicio de Rodrigo González, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 110.—David, veintiseis de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos: ...

En consideración a todo lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto Fiscal, abre causa criminal contra Leonidas Jiménez (a) "Pipeta", de generales desconocidas y cuyo paradero se desconoce actualmente, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, o sea genéricamente y le decreta formal prisión preventiva.

El día 23 de junio del año en curso, a las diez de la mañana se celebrará la vista oral de la causa.

Como se desconoce el actual paradero de Leonidas Jiménez (a) "Pipeta", se ordena su emplazamiento conforme al mandato del artículo 2340 del Código Judicial. El procesado deberá proveerse de los medios para su de-

fensa y las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente.

Derecho: Artículos 2147 del Código Judicial y 7o. de la Ley 52 de 1919.

Cópiese y notifíquese: El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario.

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, trece (13) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco. Como se advierte que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Leonidas Jiménez, por ignorarse su paradero y no habersele podido localizar, se ordena emplazarlo por edicto conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución, y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese: El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjur M.—(fdo.) C. Morrison, Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy dieciocho (18) de agosto de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

El Secretario,

C. Morrison.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 82

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Esteban Aguilar Jaramillo, varón, panameño, soltero, ayudante de ingeniería, sin cédula de identidad personal, hijo de Víctor Aguilar y María de los Santos Jaramillo, residente en el Barrio San José, Puerto Armuelles, Distrito de Barú; y a Javier Enrique González Rueda, varón, panameño, de 31 años de edad, casado, ferrocarrilero, con cédula de identidad personal número 4-48-395, natural de Alanje, residente en el Barrio La Playa, Puerto Armuelles, Distrito de Barú, hijo de Marcos Rueda y Juana González, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de lesiones en perjuicio de Antonio Rodríguez Vásquez y otros. Este emplazamiento obedece a lo resuelto en auto que literalmente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 428.—David, nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Vistos: ...

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Ordena la cancelación de la fianza de excarcelación que en este caso prestó el día 4 de agosto de 1964 Ceferino Centeno en favor de Esteban Aguilar Jaramillo y Javier Enrique González Rueda;

Segundo: Declara al fiador Ceferino Centeno, de generales conocidas, obligado a pagar por vía de multa la cantidad afianzada en lo relativo a esos dos procesados (Aguilar Jaramillo y González Rueda), esto es, la suma de trescientos balboas (B. 300.00) por cada uno de éstos, o sea un total de seiscientos balboas (B. 600.00), por lo que ordena que esta cantidad sea entregada al Tesoro

Nacional por intermedio del Director Provincial de Ingresos, por razón de la multa mencionada;

Tercero: Decreta, consecuentemente, la detención preventiva de los referidos procesados Esteban Aguilar Jaramillo y Javier Enrique González Rueda (art. 2091 C. J.), y al mismo tiempo, como el paradero de éstos actualmente se ignora, ordena que sean emplazados por edicto en los términos del art. 2338 (ords. 1o. y 4o.) del C. J.

Cópiese y notifiqúese: (fdos., Elías Sanjur M.—C. Morrison, Smo.)

Se le advierte a los encausados que si no comparecen dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los encausados, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento a los procesados, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas, hoy dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

C. Morrison.

El Secretario,

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 83

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A José Martínez, varón, nicaragüense, y demás generales desconocidas, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de lesiones en perjuicio de Ana Rivera Aguirre, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones, y a estar a derecho en el juicio:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 356.—David, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José Martínez, varón, nicaragüense, y demás generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea genéricamente por el delito de lesiones personales y mantiene vigente la orden de detención previa que le decretó el funcionario de instrucción.

El día quince (15) de octubre próximo, a las diez de la mañana se celebrará la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por el término común de cinco días.

Provea el encartado los medios de su defensa.

En caso que no se logre la aprehensión del procesado para hacerle comparecer personalmente, se le emplazará por edicto conforme lo señala el procedimiento.

Cópiese y notifiqúese. El Juez, (fdos.) Elías N. Sanjur M.—(fdos.) C. Morrison, Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Como se advierte que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado José Martínez, por ignorarse su paradero y no habérsele podido localizar, se ordena emplazarlo por edicto conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, se presente a este tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución, y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece den-

tro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifiqúese. El Juez, (fdos.) Elías N. Sanjur M.—(fdos.) C. Morrison, Secretario".

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal y copia se envía a la Gaceta Oficial para su publicación, hoy veintidós (22) de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

C. Morrison.

El Secretario,

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 79

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Francisco Rodríguez, varón, panameño, soltero, agricultor, de 26 años de edad, sin cédula de identidad personal, natural de Cerro Iglesia, Distrito de Remedios, residente en el Calvario, Distrito de Bugaba, hijo de Miguel Montezuma y Angélica Rodríguez, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por Violación Carnal en perjuicio de Herminia Jiménez Rodríguez. Dicho fallo en su parte resolutive, dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia 88.—David, treinta (30) de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Francisco Rodríguez, varón, panameño, soltero, agricultor, de 26 años de edad, sin cédula de identidad personal, natural de Cerro Iglesia, Distrito de Remedios, residente en el Calvario, Distrito de Bugaba, hijo de Miguel Montezuma y Angélica Rodríguez, a la pena de diez (10) años de reclusión, que deberá cumplir en el establecimiento carcelario que indique el Órgano Ejecutivo Nacional; a interdicción para ejercer funciones públicas por el término de diez (10) años, y al pago de los gastos procesales.

Como se trata de reo ausente, notifiqúesele este fallo en la forma prevenida por la Ley.

El reo tiene derecho a que se le descuente como parte cumplida de la pena, el tiempo que haya estado detenido preventivamente con ocasión a esta causa.

Cópiese, notifiqúese y consúltase. El Jue, (fdos.) Elías M. Sanjur M., (fdos.) C. Morrison, Secretario".

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifieste el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy dieciseis (16) de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez,

ELIAS N. SANJUR M.

C. Morrison.

El Secretario,

(Cuarta publicación)